

Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 49.545-2024 caratulados "Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte reclamada, en contra de la sentencia Segundo Tribunal Ambiental de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que acogió la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1.282 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés de la Superintendencia de Medio Ambiente, que requirió a la actora -bajo apercibimiento de sanción- el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Ex Vertedero La Feria Etapa 1", y ordena que la reclamada dicte una nueva resolución conforme a lo razonado en dicha sentencia.

Segundo: Que el artículo 26 de la Ley N° 20.600 dispone, en su inciso tercero, que *"En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5),*



6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. (...)”

Tercero: Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía del recurso de casación en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las descritas en el fundamento segundo pues, desde luego, no es una sentencia definitiva, así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, por cuanto la decisión cuya nulidad se pretende ante esta Corte resuelve el reclamo deducido por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en contra de la



Resolución Exenta N° 1.282, de fecha 26 de julio de 2023 de la Superintendencia de Medio Ambiente, anulándola y ordenando que la reclamada dicte una nueva resolución que cumpla con los razonado en dicho fallo, es decir,

Es decir, aunque se ha puesto término al reclamo que se dedujo ante el Segundo Tribunal Ambiental, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, contra la resolución de veintidós de agosto del mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 49.545-2024.





XVRXXSZSGFX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

